



PROYECTO DE LEY MATRIMONIO IGUALITARIO FUNDACIÓN IGUALES

Consideraciones previas

La familia, en tanto núcleo fundamental de la sociedad, antecede al Estado. Es una realidad preexistente y que lo trasciende. El Estado, en consecuencia, debe reconocer, proteger y tiene el desafío de estar a la altura de los cambios sociales y avanzar en la erradicación de las desigualdades. Por ello, debe adecuarse a tales transformaciones y responder a las exigencias de una ciudadanía diversa profundizando nuestra democracia y ampliando y garantizando el ejercicio de sus derechos.

En ese contexto, las instituciones del Estado deben cumplir un rol significativo porque están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sin supeditar su actuar a la orientación sexual de las personas, especialmente, porque en la base de su misión está el reconocimiento de la diversidad que caracteriza a nuestra sociedad como un eje propio de su acción y el bien común de todos los ciudadanos.

En nuestro país, ni el constituyente ni el legislador han definido el concepto de familia, y no podrían haberlo hecho, por una razón lógica: estamos en presencia de una institución cambiante según los tiempos, las circunstancias económicas, sociales y morales de un país. La ley no define la familia porque no existe una única concepción de la familia, que puede variar de acuerdo a la época o de acuerdo a la cultura de la sociedad o de distintos grupos dentro de ella.

Actualmente, el Derecho de Familia chileno se sienta principalmente sobre dos instituciones: Matrimonio y Filiación. Ambas se encuentran reguladas desde una perspectiva heteronormativa, es decir, reguladas desde un modelo de pareja heterosexual.

No obstante lo anterior, el Derecho de familia chileno ha experimentado transformaciones significativas en las últimas décadas, proceso de reforma que ha tendido a dar protección legal a las diversas formas de familia que existen en la realidad; así: la mujer casada en sociedad conyugal ya no es considerada incapaz; los hijos e hijas tienen los mismos derechos, independientemente de su filiación; se reconoce la posibilidad de poner fin al matrimonio mediante divorcio, sin detrimento a la situación de los hijos e hijas y resguardando los derechos de ambos cónyuges. A estas reformas que reconocen la realidad de la vida de pareja y familiar, no pueden ser ajenas las familias construidas en torno a la pareja de personas del mismo sexo. Estas reformas, además, reflejan la separación del Estado y las leyes de la religión, que imponía una determinada concepción de la familia centrada justamente en la pareja heterosexual y en la procreación.



El matrimonio, en tanto figura jurídica que constituye la extensión de un vínculo afectivo, debe fundarse en presupuestos sociales que pueden ir mutando para estar acorde a los tiempos. Actualmente, el acceso a esta figura está restringido únicamente a las parejas heterosexuales, excluyendo a las homosexuales, siendo que las familias homosexuales-homoparentales existen y forman parte de la sociedad, lo que no es un fenómeno reciente, sino que ahora se visualiza por la reivindicación y lucha por la igualdad y derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersex.

La filiación, en tanto, y las normas que la regulan actualmente excluyen la protección efectiva de hijos e hijas de parejas del mismo sexo. Por tanto, en un proceso de reforma no podían quedar fuera de estas relaciones que existen entre los miembros de la pareja y sus hijos: se trata precisamente de la co-maternidad y co-paternidad.

Principio de Igualdad y no discriminación

La Igualdad y la no discriminación como principios y derechos fundamentales de las personas nacen de la propia dignidad de los seres humanos. Así lo establece no sólo nuestra Constitución en su artículo primero, sino todos los tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por Chile y la comunidad Internacional con el fin de establecer un estatuto legal mínimo para la protección de los derechos de todas las personas. En este sentido el Estado sólo viene a consagrar dichos derechos que le pertenecen a los seres humanos sólo por el hecho de serlo.

El artículo 102 del Código Civil chileno contraviene los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1º constitucional, en la medida en que se les impide a parejas del mismo sexo el acceso a las figuras jurídicas que fungen como garantías de derechos fundamentales y del derecho de su familia a recibir protección jurídica por parte del Estado.

El recién mencionado artículo viola de esta manera la Constitución ya que impide el ejercicio de las garantías para hacer efectivo el derecho a la protección jurídica de la familia contemplado en el artículo 1º constitucional y en los diversos tratados internacionales.

La protección jurídica a la familia está establecida en Artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos ratificados por Chile. En ninguno de estos artículos se establece distinción alguna en cuanto a qué tipo de familia se está protegiendo. Esto, justamente por lo ya comentado acerca del carácter dinámico y cambiante de la realidad social y por no existir una concepción única de la familia. No cabe más que interpretar el concepto de familia, tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en el Internacional, de la manera más amplia posible, a la luz de los principios de igualdad y no discriminación que rigen en nuestro país y en la comunidad internacional como un todo. Podríamos ir incluso más lejos con este argumento, ya que ninguno de los artículos antes mencionados establece que el matrimonio deba contraerse por un hombre y una mujer entre sí, sino que simplemente reconoce el derecho tanto



de hombres como de mujeres a casarse y formar una familia. Interpretando dichos preceptos en su sentido literal, podemos establecer que el derecho a contraer matrimonio no está limitado a parejas heterosexuales.

Por su parte, la Constitución establece un mandato amplio de protección a la familia en su artículo 1º, incisos 2º y 5º:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”

En relación a estas normas constitucionales, el Tribunal Constitucional los considerandos N°s 15 y 16 del voto particular concurrente a la sentencia de 3 de noviembre de 2011 ROL 1881-2010 del Tribunal Constitucional, de los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Gonzalo García Pino, establece:

“N° 15. (...) Ninguno de los dos preceptos se refiere a un solo tipo de familia de contornos bien determinados. No se establece una suerte de discriminación entre la familia fundada en un matrimonio legalmente celebrado y las diversas formas de familias de hecho. La Constitución protege todos los tipos de familia;

N° 16. Que lo mismo se concluye al analizar el artículo 19 N°4° de la Constitución, que consagra el derecho al respeto a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia. La protección de este derecho no está supeditada a la celebración legal de un matrimonio. Un criterio de tal naturaleza vulneraría la esencia del derecho al establecer un requisito que privaría de un derecho fundamental a una parte de la población. La honra familiar que se protege es amplia y sin fronteras.”

Actualmente en Chile, existe un grupo que se encuentra absolutamente desprotegido y vulnerado por el artículo 102 de nuestro Código Civil. Las familias compuestas por parejas del mismo sexo no tienen reconocimiento legal en nuestro ordenamiento, lo que conlleva a que no tengan ninguna



de las protecciones que las parejas heterosexuales si tienen. Se encuentran por tanto excluidas, por la orientación sexual de sus integrantes, de la protección jurídica que otorga la institución matrimonial, constituyéndose así una violación a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.

A mayor abundamiento, la discriminación por orientación sexual no está permitida conforme a la jurisprudencia internacional, como es el caso de la sentencia en el caso *Atala vs. Chile*, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos específicamente señaló la orientación sexual y la identidad de género como condiciones sobre las cuales no podía fundarse un trato distinto por parte del Estado. Esto ha sido recogido además por nuestra legislación, así, la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, contempla dentro de las denominadas “categorías sospechosas” la orientación sexual y la identidad de género.

Derecho a la identidad

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 8 la obligación de los Estados de preservar la identidad de todo niño, niña y adolescente, lo cual comprende no sólo tener derecho a un nombre y nacionalidad sino también a las relaciones familiares. Actualmente en Chile, las parejas homosexuales no cuentan con ningún mecanismo legal que reconozca, proteja y regule la relación de filiación que puedan tener con los hijos. En otras palabras, en Chile no existe comaternidad y copaternidad, y en este sentido, se está negando a un niño o niña, que nacen y/o crecen con dos madres o dos padres, su derecho a establecer relaciones familiares con ellos y con su familia extensa, y a que dicha relación esté amparada por el ordenamiento jurídico, cometiéndose así otra violación a los derechos humanos, tanto de los padres y madres, como de sus hijos.

Vida Privada

Tanto nuestra Constitución como los Tratados Internacionales reconocen la vida privada como derecho fundamental de todas las personas. En este sentido, ni al Estado ni a particular alguno debiera importarle con quien se forme una familia, ya que dicha decisión corresponde a la vida privada de cada individuo. Lo que sí debe preocupar al Estado es que efectivamente se forme una familia, sea cual sea ésta, y así limitarse a darle reconocimiento y protección de manera igualitaria.

El artículo 1 inciso cuarto de nuestra Constitución establece que “el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. A la luz de este inciso cabe preguntarse, si la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, cómo puede una persona con una orientación sexual distinta alcanzar su máxima realización espiritual y material si ni siquiera les es reconocido en nuestro ordenamiento su derecho intrínseco a casarse y formar una familia, a que ésta tenga protección y efectos legales y a que los hijos de estas parejas sean legalmente reconocidos como hijos de ellos.



La reforma al derecho de familia que se está planteando con el presente proyecto de ley tiene por finalidad justamente que el Estado cumpla con su obligación de contribuir a crear todas las condiciones que sean necesarias para garantizar el pleno desarrollo de todos sus ciudadanos, y a que cada uno de ellos, sin discriminación de ninguna especie, pueda alcanzar su mayor realización espiritual y material, y el pleno ejercicio de sus derechos, respetando y protegiendo así, el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas.

Proyecto

Artículo 1º: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1. En ambos inciso del artículo 31, sustitúyese la expresión “marido o mujer” por “cónyuge”
2. Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente: “La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de uno o de ambos padres”.
3. Reemplázase en el artículo 41 la expresión “por parte de padre y madre” por “por parte de ambos padres”.
4. Reemplázase en el artículo 72 la frase “el domicilio paterno o materno, según el caso” por “el domicilio de quien la posea, según el caso”.
5. Sustitúyese el artículo 102 por el siguiente: “Matrimonio es el contrato celebrado por dos personas que pretenden constituir una familia mediante una plena comunidad de vida, en los términos y disposiciones de este Código.
El matrimonio puede ser contraído por dos personas de distinto o del mismo sexo”¹
6. Reemplázase en el artículo 107 la frase “o madre” por “padre o madre”.
7. Reemplázase en el artículo 131 la frase “El marido y la mujer” por “Los cónyuges”.
8. Derógase el inciso segundo del artículo 132.
9. Reemplázase en el artículo 134 la frase “El marido y la mujer” por “Ambos cónyuges”.
10. Sustitúyese el inciso primero del artículo 135 por el siguiente: “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, administrándose según lo expuesto en el título De la sociedad conyugal.”
11. Reemplázase en el artículo 136 la oración “El marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta” por “Quien tenga la administración de la sociedad conyugal deberá proveer al otro cónyuge las expensas para la litis que éste”.



12. Sustitúyense los artículos 137, 138 y 138 bis por los siguientes: “Artículo 137. Quien no posea la administración de la sociedad conyugal, sólo responderá con los bienes a que se refieren los artículos 150, 166 y 167 respecto de los actos y contratos que celebre.
- Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligarán al administrador de la sociedad conyugal en sus bienes y en los de ésta, obligándose además en sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta.
- Artículo 138. Si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende la administración ordinaria de la sociedad conyugal, se observará lo dispuesto en el párrafo 4º del título XXII del Libro IV de este Código.
- Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, el otro cónyuge podrá actuar respecto de los bienes del administrador, de los de la sociedad conyugal y de los suyos que sean administrados por su consorte, con autorización del juez, con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio.
- En el caso a que se refiere el inciso anterior, el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal obliga a su consorte en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera de éste; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.
- Artículo 138 bis. Si el administrador de la sociedad conyugal se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio del otro cónyuge, el juez podrá autorizarlo para actuar por sí mismo, previa audiencia a la que será citado el administrador.
- En tal caso, el cónyuge que ha obtenido la autorización sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 150, 166 y 167, mas no obligará al haber social ni a los bienes propios del administrador de la sociedad conyugal, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o éste hubieren reportado del acto.
- Lo mismo se aplicará para nombrar partidor, provocar la partición y para concurrir en ella en los casos en que el cónyuge que no administrador de la sociedad conyugal tenga parte en la herencia.
13. Reemplázase el artículo 150 por el siguiente: “Art. 150. El cónyuge que no administre la sociedad conyugal y que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su consorte, se considerará separado de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.



Incumbe al cónyuge no administrador de la sociedad conyugal acreditar, tanto respecto de su consorte como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Los terceros que contraten con el referido cónyuge quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer éste o su consorte, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los del cónyuge administrador.

Los actos o contratos celebrados por el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los de su consorte sino con arreglo al artículo 161.

Los acreedores del cónyuge administrador de la sociedad conyugal sólo tendrán acción sobre los bienes a que se refiere este artículo cuando probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrados o de la familia común.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que el cónyuge no administrador o sus herederos renunciaren a estos últimos. En este caso el administrador de la sociedad conyugal no responderá por las obligaciones contraídas durante la administración separada.

En caso contrario, el cónyuge administrador de la sociedad conyugal responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.”

14. Sustitúyese en el artículo 154 la expresión “Para que la mujer menor” por “Para que el cónyuge menor”.

15. En el artículo 155:

- a. En el inciso primero, reemplázase la frase “administración fraudulenta” por “gestión fraudulenta”.
- b. En los incisos primero, segundo, tercero y cuarto, sustitúyese la palabra “marido” por “administrador de la sociedad conyugal”.
- c. En el inciso cuarto, reemplázase la expresión “los intereses de la mujer” por “los intereses del cónyuge no administrador de la sociedad conyugal”.

16. En el artículo 156:



- a. En los incisos primero y segundo, sustitúyese la frase “de la mujer” por “del cónyuge no administrador de la sociedad conyugal”
 - b. En el inciso segundo, reemplázase la expresión “a la mujer” por “al cónyuge no administrador de la sociedad conyugal”
17. Sustitúyese, en el artículo 157, la frase “del marido” por “del administrador de la sociedad conyugal”.
18. Reemplázase el inciso primero del artículo 158 por el siguiente: “Lo que en los artículos anteriores de este párrafo se dice de los cónyuges según administren o no la sociedad conyugal, se aplica indistintamente a ellos bajo el régimen de participación en los gananciales.”
19. Reemplázanse los artículos 161, 162 y 163 por los siguientes: “Art. 161. Los acreedores del cónyuge separado de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por éste, tendrán acción solamente sobre sus bienes.
El otro cónyuge no será responsable con los suyos, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por el primero.
Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por su cónyuge; comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta.
Art. 162. Si el cónyuge separado de bienes confiere a su consorte la administración de alguna parte de los suyos, éste último quedará obligado como simple mandatario.

Art. 163. A los cónyuges separados de bienes se les dará curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo solteros necesitarían de curador para administrarlos.”
20. Sustitúyese el artículo 166 por el siguiente: “Artículo 166. Si a uno de los cónyuges casado en régimen de sociedad conyugal se le hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el otro cónyuge, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado, se observarán las reglas siguientes:
1º Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal las obligaciones contraídas por el cónyuge en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.
2º Los acreedores no tendrán acción sobre los bienes que se administren en virtud de este artículo, por créditos que se tengan contra el cónyuge que no tenga su gestión, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la familia común o de su consorte.



- 3º Pertenerán al cónyuge que acepte la donación, herencia o legado los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiriera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150.”
21. Reemplázase en el artículo 167 la frase “la mujer” por “el cónyuge que no tuviere la administración de la sociedad conyugal”.
 22. Sustitúyese el inciso primero del artículo 182 por el siguiente: “Serán padres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida las personas que se sometieron a ellas”.
 23. Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 183 por el siguiente: “Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior”.
 24. Reemplázase el artículo 310 por el siguiente: “La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como tales en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido uno de ellos recibido en ese carácter por los deudos y amigos de su consorte, y por el vecindario de su domicilio en general.”
 25. Sustitúyese el artículo 449 por el siguiente: “Art. 449. El curador del administrador de la sociedad conyugal declarado disipador tendrá a su cargo tal gestión en cuanto ésta subsista y ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso de que el cónyuge del disipador, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad. El curador del cónyuge no administrador de la sociedad conyugal declarado disipador disipadora ejercerá también, y de la misma manera, la tutela o curatela de los hijos que se encuentren bajo la patria potestad de éste, cuando no le correspondiere al otro consorte.”
 26. Reemplázase el inciso segundo del artículo 450 por el siguiente: “El cónyuge no administrador de la sociedad conyugal cuyo consorte disipador sea sujeto a curaduría, si es mayor de dieciocho años o después de la interdicción los cumpliere, tendrá derecho para pedir separación de bienes.”
 27. Sustitúyese el artículo 463 por el siguiente: “Art. 463. Si el cónyuge administrador de la sociedad conyugal cae en demencia, tendrá su consorte la administración de la sociedad conyugal. Si por su menor edad u otro impedimento no se le defiriere la curaduría, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.”
 28. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 1718: “En el caso en que los contrayentes sean personas del mismo sexo, junto con el matrimonio deberá pactarse, en forma irrevocable, cuál de los cónyuges tendrá la administración de la sociedad conyugal. Para estos efectos, quien tenga la administración de la sociedad conyugal tendrá los mismos derechos y obligaciones que la ley establece para el marido, mientras que el cónyuge que no posea dicha administración tendrá los derechos y obligaciones que la ley acuerda a la mujer, de modo tal que asumen la posición jurídica respectiva, a efectos de la determinación de sus facultades y



- deberes. Esto es sin perjuicio de la facultad de los contrayentes de pactar un régimen diverso al de la sociedad conyugal, según las reglas generales.”
29. Sustitúyese el inciso primero del artículo 1719, por el siguiente: “El cónyuge que no administre la sociedad conyugal podrá renunciar a los gananciales que resulten de la gestión de su consorte, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad.”
 30. Reemplázase el inciso final del artículo 1733 por el siguiente: “La subrogación hecha en bienes del cónyuge que no administre la sociedad conyugal requerirá su autorización”.
 31. Sustitúyese el párrafo 3º del título XXII por el siguiente:

“Artículo 1749. De acuerdo al pacto señalado en el artículo 1718, uno de los cónyuges tendrá la administración de los bienes sociales y los de su consorte; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones establecidas por la ley y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

En cumplimiento de esta administración, el cónyuge ejercerá los derechos de su consorte que siendo socio de una sociedad civil o mercantil se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.

Asimismo, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales de su consorte sin autorización de éste.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.

Si el cónyuge que tiene la administración de la sociedad conyugal se constituye como aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, para obligar los bienes sociales, necesitará la autorización de su consorte.

La autorización deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citado el cónyuge que haya debido prestarla, si la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento del referido cónyuge, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si se opusiere a la donación de los bienes sociales.



Art. 1750. El administrador de la sociedad conyugal es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto sus bienes como los sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el administrador a la sociedad o la sociedad al administrador.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de su consorte, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el administrador, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del primero, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

Art. 1751. Si el cónyuge que tiene la administración de la sociedad conyugal otorga un mandato general o especial a su consorte, toda deuda contraída por éste es deuda del gestor y por consiguiente de la sociedad. Por consiguiente, el acreedor no podrá perseguir el pago de la deuda sino sólo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del cónyuge administrador, y no sobre los de su consorte, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2.º del artículo precedente.

Si el cónyuge mandatario contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.

En caso de que el contrato se haya celebrado de consuno o si el cónyuge no administrador de la sociedad se ha obligado solidaria o subsidiariamente con el otro, no podrán perseguirse los bienes propios del referido cónyuge, salvo en los casos del inciso segundo del artículo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 137.

Art. 1752. El cónyuge que no administra la sociedad conyugal no tiene por sí solo derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 145.

Art. 1753. Aunque en las capitulaciones matrimoniales se renuncie los gananciales, no por eso el cónyuge que no posee la administración de la sociedad conyugal tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos a su consorte para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes, según después se dirá.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos del cónyuge divorciado o separado de bienes.

Art. 1754. No se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces del cónyuge que no administre la sociedad conyugal, sino con su voluntad. Esta declaración de voluntad deberá ser específica y otorgada por escritura pública, bastando también



la intervención expresa y directa de cualquier modo en el acto. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste de escritura pública.

Podrá suplirse por el juez el consentimiento del cónyuge que no administre la sociedad conyugal cuando éste se hallare imposibilitado de manifestar su voluntad.

El cónyuge que no administre la sociedad conyugal, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre su consorte, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis.

Art. 1755. Para enajenar o gravar otros bienes del cónyuge que no administre la sociedad conyugal, que su consorte esté o pueda estar obligado a restituir en especie, bastará el consentimiento del primero, que podrá ser suplido por el juez cuando estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad.

Art. 1756. El administrador de la sociedad conyugal no podrá dar en arriendo o ceder la tenencia de los predios rústicos de su consorte por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado. Es aplicable a este caso lo dispuesto en los incisos 7.º y 8.º del artículo 1749.

Art. 1757. Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 1749, 1754 y 1755 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en los artículos 1749 y 1756.

La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, sus herederos o cesionarios.

El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad del cónyuge no administrador o de sus herederos.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

32. Sustitúyense los artículos 1758, 1759, 1760, 1761, 1762 y 1763 por los siguientes:

“Art. 1758. En el caso de interdicción del cónyuge que realiza la gestión ordinaria de la sociedad conyugal, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, su consorte tendrá la administración de la sociedad, cuando hubiere sido nombrado curador suyo o de sus bienes.

Si por incapacidad o excusa del consorte se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.



Art. 1759. En el caso del artículo anterior, el cónyuge que recibe la administración tendrá iguales facultades que el gestor ordinario de la misma.

No obstante, sin autorización judicial, con conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.

Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al cónyuge interdicto o ausente, sus herederos o cesionarios y el cuadrieno para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

Si el cónyuge que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.

En la administración de los bienes propios del cónyuge interdicto o ausente, se aplicarán las normas de las curadurías.

Art. 1760. Los actos y contratos realizados durante la vigencia de la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, que no estuvieren vedados por el artículo precedente, serán equivalentes a los celebrados durante la gestión ordinaria de la misma, y en consecuencia la obligarán en sus bienes y los del administrador ordinario; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal del consorte que asume la gestión según el artículo 1758.

Art. 1761. El cónyuge que asuma la administración extraordinaria de la sociedad conyugal podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y su consorte o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso 4.º del artículo 1749.

Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si el administrador extraordinario, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.



Art. 1762. Si el cónyuge no quisiere tomar sobre sí la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en tal caso se observarán las disposiciones del Título VI, párrafo 3 del Libro I.

Art. 1763. Cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, quien tenga la administración ordinaria de la sociedad conyugal la recobrará, previo decreto judicial.

33. En el artículo 1792-2, reemplázase la frase “los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges” por “los patrimonios de los cónyuges se mantienen separados, y cada uno de ellos”.
34. Sustitúyese el numeral 2º del artículo 2509 por el siguiente: “2º El consorte que no administre la sociedad conyugal mientras dure ésta”.

Artículo 2º: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 19947:

1. Derógase el numeral cuarto del artículo 54.
2. Elimínase en el inciso primero del artículo 80 la frase “siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer” y la coma que la antecede.

Artículo 3º: Agrégase el siguiente artículo 21 bis a la Ley Nº 19620:

Artículo 21 bis. El niño, niña o adolescente cuya filiación no esté determinada respecto de uno de sus padres, o que haya perdido toda clase de vínculo con uno de ellos por un lapso superior a cinco años, podrá ser adoptado por el cónyuge del padre o madre que tenga su cuidado personal. En este caso, quien ejerce la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio.

La facultad concedida en el inciso precedente sólo podrá ser llevada a cabo una sola vez respecto del niño, niña o adolescente.